--- Trelew, agosto de 2012.----------

--- **VISTO:** La excepción de incompetencia planteada a fs. 27/31vta., 97/100vta., 165/168vta. y----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que los presentantes de la lista "A." oponen excepción de incompetencia contra esta Sala, en razón de que —sintéticamente, según afirman— carece de competencia para entender en el recurso de apelación contra decisiones adoptadas por el Directorio del Colegio de Abogados; que, en todo caso, tendría competencia la Cámara de Apelaciones en pleno; aunque, si hubiera actuado en pleno, estiman que tampoco sería competente por cuanto no se habría cumplido el procedimiento que permitiría considerar a la Cámara como Alzada, pues —expresan— el recurso debió interponerse ante el organismo que dictaminó contra los intereses de los actores y (luego) elevarse a la Cámara. Agregaron, por esto último, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial y los arts. 13 y 51 de la ley XIII nº 11 para considerar que los recursos se encuentran firmes. Invocaron, finalmente, las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso y una genérica "reserva" del caso federal. ----------

--- Realizan también consideraciones sobre el régimen electoral por conducto del art. 63 de la ley XIII nº 11, para afirmar que esta Sala y por extensión la Cámara no resultan competentes para suspender o evaluar el acto eleccionario en cuestión.----------

--- Ofrecen realizar prueba informativa dirigida al Colegio de Abogados de Trelew.--------

--- **II.-** Sin entrar a considerar si los presentantes tenían legitimación para deducir tal excepción y si, en este marco procesal, tal excepción era procedente, y teniendo serias dudas sobre la respuesta negativa a ambas cuestiones, en aras de esclarecer el punto y no dejar sin dilucidar un aspecto fundamental relativo a la validez de un pronunciamiento judicial, cual es la competencia del órgano que lo dicta, se ingresará seguidamente al tratamiento de la cuestión planteada a fs. 27/31vta., 97/100vta., 165/168vta. de estos actuados, relativa a la competencia o incompetencia de esta Sala para resolver el sub lite.----------

--- En el abordaje del planteo formulado, cabe señalar liminarmente que no existe ninguna norma legal vigente que contemple supuestos de intervención jurisdiccional plenaria de las Cámaras de Apelaciones de esta Provincia. ----------

--- Concretamente, la norma que regula la creación de la Cámara de Apelaciones de Trelew no prevé la actuación en "pleno" de la Cámara (ley V nº 17). Su reglamento, aprobado por Acuerdo Plenario Nº 4 de 1997, tampoco establece que para el funcionamiento de la Cámara se convoque la decisión plenaria de las Salas. ----------

--- De tal modo, es menester concluir que la pretensión invocada por los excepcionantes no surge de texto alguno. Sólo en materia de superintendencia interna la Cámara actúa en forma plenaria, y está claro que este no es el caso. ----------

--- Por lo demás, la afirmación de que la Sala de esta Cámara es incompetente por haberse interpuesto el recurso directamente ante ella, y no ante el órgano colegial, es

directamente contraria a la ley XIII nº 11. Tal ideario parece omitir el texto de los arts. 62 y 13, por remisión, de la citada ley, que expresan textual y recíprocamente que "...contra tal resolución el o los afectados podrán recurrir ante la Cámara de Apelaciones por el procedimiento dispuesto por el art. 13..."; y, del mismo modo, "...el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial....". ----------

--- Así, no surge de estas normas que el recurso deba ser interpuesto por ante el órgano colegial, procedimiento no previsto y que responde sólo a las conjeturas de los excepcionantes. ----------

--- Y hallándose en juego la garantía de acceso a la justicia, receptada por el art. 18 de la Const. Nacional, correlacionada directamente con el objetivo sustancial y trascendente, establecido por el propio preámbulo de la Constitución, de afianzar la justicia, no cabe oponer al requerimiento de revisión judicial de una decisión tomada por un organismo colegial, conjeturas y limitaciones no surgidas de texto normativo alguno.

--- No debe olvidarse que es doctrina legal vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la garantía de la defensa en juicio requiere que se de a los interesados oportunidad de recurrir ante los jueces en procura de justicia (CSJN, Fallos 235:104), la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho (CSJN, Fallos 246:87 ; 249:399 y 288:55). ----------

--- De tal modo, los óbices procesales planteados por la presentante de fs. 27/31vta., 97/100vta., 165/168vta. para sostener la incompetencia de esta Sala, contravienen la doctrina legal vigente de la Corte Suprema de Justicia, así como el espíritu de las normas constitucionales invocadas, por lo que no pueden ser acogidos. ----------

--- No debe perderse de vista que, como expresó el Superior Tribunal del Chubut, el presente se trata de un recurso jurisdiccional de apelación directo, que, como instancia de revisión de actos administrativos, se dirige "proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley" por parte de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (vg. y entre otros los Colegios Profesionales), como cuestión previa a la acción judicial (ST Chubut, S.D. nº28/SER/2000, "Subsecretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut en autos Subsecretaría de Trabajo c/ C. del V. S.R.L. s/ Recurso de Apelación (Ley Pcia. 3270)", Expte. N" 17.602-S-2000, sentencia 26/10/2000; íd, S.D. nº 18/SER/2002, "Recurso de Apelación en autos: Dirección de Comercio E Industria s/ Sanción S. S. C. de T. (L. C. SRL)- Infracción a la Ley 24.240", expte. 18.448-R-2.001, sentencia 28/08/2002). ----------

--- Es que, como expresó el Superior Tribunal en la S.D. nº 18/SER/2002, la revisión o apelación directa se confiere en los casos en que se "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologadoras, controladoras, asesoras conferidas a órganos y

reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quienes se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos. Es contra sus decisiones que se otorga esta suerte de privilegio de "alzada" ante los órganos judiciales, que hacen "más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos". Y los alcances plenos o restringidos de las facultades que éstos invisten deben ser dilucidados a la luz de la norma que lo confiere, sin que la heterogeneidad de los organismos involucrados, su composición, función, procedimientos, plazos y fueros permita efectuar apreciaciones genéricas.----------

--- En este orden, no puede admitirse una interpretación del Código Procesal Civil y Comercial que —por conducto de una aplicación subsidiaria o supletoria que, por otro lado, la norma no prevé—, se transforme en un escollo que obste a la revisión judicial de la decisión cuestionada según lo autorizan los arts. 13 y 62 de la ley XIII nº 11. En rigor, corresponde estar al texto de la ley cuya evidencia exime de toda otra consideración en relación con el error del planteo que se examina. ----------

--- Ello así, procede el rechazo de la excepción de incompetencia planteada a fs. 27/31vta., 97/100vta., 165/168vta. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar el planteo de incompetencia formulado a fs. 27/31vta., 97/100vta., 165/168vta. de estos actuados.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese y notifíquese.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO